RAWSON, 16 de Mayo de 2017.

------VISTOS: ----------

------Estos autos caratulados: **"C., J. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23162 C- 2013)**.----------

------**DE LOS QUE RESULTA**:----------

------1. Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley N° 48), que a fojas 219/236 presentó el señor J. M. C., en contra de la Sentencia Definitiva Nº 01/SCA/17 dictada por este Cuerpo y agregada a fs. 199/217. ----------

------El actor pretendió, oportunamente, en esta jurisdicción la declaración de nulidad del Decreto N° 1411/11, por el cual fue destituido en grado de cesantía. A resultas de ello, solicitó su reincorporación a la Policía provincial en disponibilidad simple y los haberes caídos desde el mes de septiembre de 2011, con más los intereses hasta su efectivo pago. ---------

------2. En honor a la siempre apreciable brevedad, cabe señalar, en apretada síntesis, que los fundamentos expuestos en el fallo en crisis -voto de la mayoría- al rechazar la demanda fincaron en que la relación que unía al actor con el Estado como dependiente suyo, era un vínculo de sujeción especial, con un Estatuto Escalafón y un régimen disciplinario propio. Asimismo, se puso énfasis en las circunstancias de hecho que las partes no habían controvertido. Es decir, no hubo debate en cuanto al modo en que aconteció el *suceso delictivo* que proporcionó sustento fáctico a la sanción disciplinaria contenida en el acto administrativo que impugnó a C..----------

------Conjuntamente con ello, puntualizaron los Sentenciantes que el accionante no se hizo cargo de rebatir los fundamentos contenidos en el Decreto N° 1411/11. Y, luego de detallar y examinar los elementos probatorios acompañados a la causa, se juzgó que el actor desdeñó la posibilidad de esgrimir por ante esta Jurisdicción las defensas que, según alegó, se había visto impedido de desplegar en sede administrativa, por la ausencia del procedimiento sumarial. ----------

------En síntesis, la omisión del accionante de exponer y probar concretamente qué aspectos del derecho de defensa fue privado de desarrollar, fue determinante para desestimar la pretensión. Toda vez que no logró desvirtuar, eficazmente en esta acción contenciosoadminstrativa,

la legalidad del Decreto N° 1411/11.----------

------3. Que el Recurso Extraordinario Federal se encuentra precedido por la carátula exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------En el capítulo "III- Procedencia Formal y Sustancial del R.E.F." arguye que la recurrida, por la que se rechaza la demanda contencioso administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única y la encuentra arbitraria. Cita fallos de la Corte Nacional.----------

------En el punto "5- Introducción de la Cuestión Federal", asegura haber introducido "la cuestión de inconstitucionalidad" en el acápite VII del escrito de demanda cuando manifestó que, ante el supuesto rechazo del planteo de inconstitucionalidad (¿¿?), se conculcarían los derechos del actor a una retribución justa, a la igualdad y la garantía de inviolabilidad de la propiedad, consagrados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añade para este recurso que así es, en la medida que se encuentran en juego el debido proceso y el derecho de defensa.----

------En el acápite "6- Relación Directa de la Cuestión Federal al Caso" asevera que esta última existe, al apartarse del derecho vigente para decretar su cesantía y demás pretensiones reclamadas en el escrito de demanda. Lo que encuadra en un supuesto de arbitrariedad. ----------

------Considera que la sentencia en crisis solo contiene un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal, al afirmar que no existió vulneración de los principios antes invocados. Arguye que el fallo en crisis, al rechazar la nulidad del acto administrativo atacado, exhibe un fundamento aparente, en perjuicio de garantías operativas que la Constitución Nacional reconoce a todos los ciudadanos, a partir de la introducción de diversos instrumentos internacionales desde la reforma del año 1994 (art. 75 inc. 22). También acusa que carece de fundamento legal, lo que configura una modalidad específica de arbitrariedad, revisable -añade- por la vía recursiva propuesta. ----------

------Aduna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida a la *"manifiesta irrazonabilidad… de la argumentación…*" ya que el razonamiento expone una solución *"contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia"* que, según entiende, habilitan la vía intentada. Razona que ello permitirá *"la debida preservación de los principios básicos"* constitucionales receptados en los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional.----------

------Finalmente, cita otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncia, a la "privación de justicia" y a la "garantía de doble instancia" contenida en Pactos Internacionales (fs. 223).----------

------En el punto “7- El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis” (¿¿??), describe como agravio que ésta no haya hecho lugar al pedido de declaración de nulidad del Decreto N° 1411/11 que dictó la cesantía. Añade que, en lo económico y humano, se configura en la imposibilidad de percibir una justa retribución mensual como personal policial de la Provincia del Chubut.----------

-----Reseña, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 223 vta./229 vta.).----------

------Y, en el capítulo “V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria”, sostiene que la sentencia cuestionada resulta manifiestamente arbitraria por carecer del debido fundamento jurídico y no ser una derivación razonada del derecho vigente. Asimismo, opina que carece de validez, vulnera los derechos y garantías de base normativa constitucional que hacen al debido proceso sustancial y formal de todo procedimiento. Máxime -subraya- cuando es de naturaleza punitiva y completa a la incolumidad del derecho de defensa y del debido proceso legal. Así justifica la cuestión federal que considera afecta directamente los arts. 17, 18,33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

------Reitera que la sentencia en crisis contiene una fundamentación aparente porque, según explica, omitió aplicar lo establecido en los arts. 42 y 29 inc. 14 del Régimen Disciplinario Policial, como así también los arts. 133, 134, 135 y 137 de la Ley XIX N° 8. Apartándose -asevera- de la propia doctrina del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y vulnerando -insiste- el debido proceso legal y la defensa de los derechos del actor.----------

------Lo define como un claro supuesto de arbitrariedad que evidencia la existencia de una cuestión constitucional o federal suficiente que habilita la vía intentada. Pues, según estima, existe relación directa e inmediata entre las arbitrariedades consumadas y la lesión a las garantías constitucionales ya mencionadas.----------

------Se agravia de lo que califica una errónea interpretación del Tribunal cuando rechazó la ilegalidad del acto administrativo atacado y acusa que se sustentó sólo en la voluntad de los jueces. Alega que el fallo cuestionado posee una fundamentación subjetiva carente de todo apoyo legal, impugna la valoración hecha de la gravedad de los hechos imputados y de la calificación que C. tenía en su Legajo Personal, aduciendo que se trata de cuestiones constatadas “*ex post”* al dictado de la cesantía. ----------

------Reproduce los argumentos que había descripto en la demanda para sustentar su postura (fs. 231 y vta.) y aduce que, si bien la sentencia opugnada atenta contra normas de derecho público local, no es menos cierto -aduna- la relación directa con la cuestión federal planteada. Es

decir, aclara, no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso, porque se aparta de la Ley XIX N° 8. Insiste que fueron vulneradas las garantías constitucionales del derecho de defensa, el debido proceso y enumera, una vez más, dichos preceptos (fs. 232). ----------

------Sostiene que el fallo impugnado constituye una excepción a la regla de la sustanciación de un procedimiento administrativo y, amparándose en los argumentos del voto en disidencia, se queja de la ponderación efectuada, por el voto de la mayoría, que tuvo a las circunstancias de hecho como incontrastables y expresamente reconocidas por el accionante. Como así también, cuando juzgó innecesario instar aquel para verificar la conducta objeto de reproche a fin de establecer si ésta, constituía o no, una falta administrativa. ----------

------Transcribe parcialmente el voto del Dr. Panizzi (fs. 233 vta./ 234) y destaca que los otros dos votantes interpretaron los hechos y la ley vigente con argumentos insostenibles, para arribar a una excepción del principio de inocencia. Acusa que el fallo *"...ha provisto de fundamentos a la cesantía con hechos posteriores a que ella se dictara..."* (fs. 234 *"in fine"* y vta.). De ese modo, afirma que se retrotrajo la condena a la fecha del dictado del Decreto N° 1411/11 y, además, insiste en que se violentan preceptos de los Tratados y Convenciones Internacionales que enuncia (fs. 234 vta./235). ----------

------ Finalmente, en el capítulo VI, efectúa la reserva de acudir ante la CIDH.----------

------4. Se ordenó correr traslado del recurso interpuesto (fs. 237), lo que se cumplió a fs. 238. La Provincia del Chubut respondió a fs. 239/247 y vta. y solicitó su rechazo. ----------

------Argumenta que el memorial acompañado por el quejoso se limita a enunciar el recurso y su subsunción al plexo positivo pero, el objeto intrínseco del recurso es delineado en el capítulo V. Acusa que se proclama la arbitrariedad de lo resuelto y se pretende la nulidad de la sentencia sin ningún abundamiento.----------

------Califica el escrito en cuestión como una "singular pieza procesal" porque, según explica, hay que adentrarse hasta el referido apartado para hallar abundantes generalidades tendientes a ensayar una crítica de agravio federal.----------

------Destaca que el recurrente reitera la totalidad de expresiones dogmáticas expuestas en la demanda y, refiriéndose a la mención efectuada por aquel, relativa a la inobservancia de los preceptos del Régimen Disciplinario Policial, la estima una introducción vedada en esta

instancia extraordinaria de normas y hermenéutica no sometida a la jurisdicción, oportunamente. ----------

------Esgrime que, en ningún párrafo de su escrito, el recurrente logra demostrar y conmover con fundamentos la pretendida incompatibilidad por arbitrariedad ni el "fundamento aparente", de la sentencia con las cláusulas constitucionales, que invoca. Acusa que se limita a atacar el criterio de la Sala, introduciendo alegaciones que no fueron parte de su libelo inicial. Y completa "*... pretende…la declaración de nulidad de la sentencia…sin concatenar de los términos en que fue pronunciada […] en qué se fundamenta tamaña lesión suprema…"* (fs. 240 vta.).----------

------Asevera que se trata de la invocación de una "cuestión federal" aparente, anodina e insustancial, pues el quejoso transcribe y glosa a su antojo, monocorde y circularmente, normas constitucionales y de Pactos Internacionales que considera vulneradas, cuando lo único incontrovertible, opina, es que el fallo impugnado fue dictado al amparo de esas. ----------

------Refuta que la sentencia recaída en autos se aparte del derecho vigente y, con cita de Sagüés, ilustra acerca de la "cuestión federal anodina" (fs. 241/242).----------

------En el apartado "Cuestión de Derecho Público Provincial" destaca que es el propio C., quien recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación abona la doctrina, conforme la cual, la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante, ni cuestiones de derecho local. Transcribe fallos.----------

------Considera que, al margen de la improcedencia palmaria del instituto extraordinario que responde, este "defecciona" por la manifiesta introducción de nuevos elementos para intentar fundar su marcada sinrazón. Señala que es, a partir de la imposición de un fallo desfavorable, cuando el quejoso recuerda la necesidad de que se sustancie un sumario administrativo previo, en ocasión de una falta administrativa gravísima; tal como establece el Régimen Disciplinario
Policial.----------

------En el apartado "Ausencia de Crítica "Concreta, Razonada y Determinante" del Recurso Interpuesto - Mera Aserción de una Solución Jurídica Ajustada al Objetivo del Accionante" hace notar que la ineficacia del Recurso Extraordinario es manifiesta. Pues, según razona, no logra conmover, ni refutar, las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión de los Sentenciantes. Incumple el recurrente agrega- la carga de "fundamentación autónoma" como recaudo para su procedencia. ----------

------Asimismo, destaca que el quejoso no concatena debidamente los aspectos de la sentencia en crisis y tiene una visión parcial del régimen disciplinario que introduce de manera extemporánea. Subraya que el pretensor, no asume la crítica concreta de ninguno de los aspectos sobresalientes de los votos de los Dres. Pfleger y Guinle, limitándose dice- a reiterar argumentos que desembozó en ocasión de accionar. -------

------Señala que el recurrente además de apartarse de los presupuestos basales que rigen la procedencia del remedio federal intentado, incumple el apartado d) punto 3 de la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------
----Controvierte la alegada violación del ejercicio de defensa y del debido proceso, al recordar que C. tuvo participación irrestricta en el desarrollo de ese, fue oído y se atendieron los medios probatorios que propició, aun cuando sus alegaciones no prosperaran. Completa que, la aseveración de que la sentencia no constituye un análisis razonado del derecho vigente, como afirma el recurrente, es inaudible. ----------

------Concluye que lo expuesto torna aplicable lo dicho por este Superior Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 03/SROE/14 y la que transcribe parcialmente (fs. 245 vta./247).----------
-----**CONSIDERANDO**: ----------

------I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano Calderón y Eduardo Perelli - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). ----------

------Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012. ----------

------La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo

deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que el quejoso ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida. Sin embargo, se advierten en ella, algunas falencias al consignar parcialmente los datos que la misma requiere. Así, omitió mencionar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida, el número de foja donde introdujo la cuestión federal y, además, yerra al citar el asignado a esta causa. ----------

------Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de treinta y tres páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------Del mismo modo, estimamos que el recurrente ha introducido su pretensión de manera tempestiva. ----------

------III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada de que se trata, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las
previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------

------2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que el recurrente introdujo la cuestión federal en el apartado VII del libelo inicial (fs. 16vta.). Se hace notar el desacierto de la descripción allí contenida, pues ha mentado: "… para el hipotético supuesto en que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…" para anunciar que tal conculcaría los derechos a una retribución justa, a la igualdad y la garantía de inviolabilidad de la propiedad, amparados por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Ninguna vinculación poseen las garantías invocadas en este acápite con la cuestión controvertida en autos. ----------

------Asimismo, cabe destacar que omitió mantenerla con posterioridad, en los distintos estadios procesales en que intervino, no lo hizo -por ejemplo- en ocasión de acompañar su alegato (fs. 95/97 y vta.).----------

------Que en relación al mantenimiento de la cuestión federal, temporáneamente introducida en la causa, el Dr. Néstor Pedro SAGÜES con la doctrina jurisprudencial de la Corte, enseña que la cuestión federal base del recurso extraordinario, debe ser introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 243:330, 293:242, 303:171 y 307:1985), bajo pena de improcedencia de tal recurso (Fallos: 248:51 y 577, 251:180, 316:724, 321:1655). Agrega, si no se reitera en los pasos subsiguientes al de la introducción, se presume el abandono "...una vez articulada..., cabe mantenerla en el alegato de primera instancia; más tarde en la expresión de agravios ante la Cámara, después en el escrito de interposición del recurso ante la Corte Suprema local... y, finalmente, replantearla en el escrito de su presentación…" ("Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario", T° II- Astrea - 4ta. Edición- Bs. As., pág. 338). ----------

------3. A más de lo dicho, en apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso al actor, atento que rechazó el pedido de declaración de nulidad del Decreto N° 1411/11 y, en consecuencia, su pretensión de ser reincorporado con más la percepción de los haberes caídos. Ello, según se reseñó en las resultas, fue decidido por mayoría y por los fundamentos allí expuestos. ----------

------4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si el recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------4.1. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------Entonces, “…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

------Pues "…No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos…" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626). --------

------Asimismo, cabe recordar que "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

-------Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros). ----------

------4.2. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propio razonamiento jurídico acerca de cómo debería haber obrado la Administración Pública en su caso y, pivoteando en los argumentos del voto que quedó en minoría, no rebate de manera certera y apropiadamente la exégesis de la mayoría. Incumple así con el inciso d) del art. 3° de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal. ----------

------En efecto, el peticionario se desentiende de los fundamentos enunciados en la opinión mayoritaria de la sentencia que ataca, especialmente del principio de legalidad que determina el sometimiento o la subordinación de la actuación estatal. No rebate con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado en el sentido de que no se hizo cargo de enunciar y mucho menos demostrar, al reeditar la cuestión en este juicio, los argumentos defensivos que, según dice, se vio privado de desplegar en sede administrativa.----------

------En resumen, el rechazo de la pretensión partió del propio reconocimiento que del "hecho delictivo" que dio sustrato fáctico al acto administrativo cuestionado efectuó el actor, desentendiéndose de su obligación de alzarse con elementos probatorios útiles contra la presunción de legalidad de que goza la decisión sancionatoria.----------
-----4.3. Desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta. ----------

------Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------

------La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseña que "*…a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional…" (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado ha establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"…conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa…" (Fallos: 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).-----

------A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "…La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal…" (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera) (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que "…No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen

al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa…” (Fallos: 310:485).----------

-------4.4. Que el recurrente, se evoca, califica el fallo del modo visto por rechazar su pretensión y reitera, una vez más, los argumentos que trajo al demandar. ----------

------Insiste en que la sentencia impugnada contiene una fundamentación aparente y vulnera el derecho al debido proceso y el respeto del derecho de defensa. Sin embargo, omite rebatir el razonamiento lógico jurídico desplegado en el fallo, según el cual, se estableció que reeditada en este juicio la cuestión, bien pudo alegar y probar su invocada inocencia. Al no haber asumido esa obligación procesal, deberá afrontar las consecuencias que de ello derivan.----------
-----Tampoco es procedente el argumento que enuncia el apartamiento del derecho vigente. Contrariamente, los Ministros que conformaron la mayoría del fallo en crisis, han verificado las circunstancias de hecho conforme fueron relatadas en la causa penal y expresamente reconocidas por el señor J. M. C. en el escrito de demanda. Detectaron que, las particularidades propias del caso, justificaban -aun cuando no fuera lo deseable (voto Dr. Pfleger) el apartamiento del recaudo formal de tramitar un procedimiento administrativo y disciplinario previo a aplicar la sanción de este tipo. Así lo entendieron por las razones dadas en el pronunciamiento y, dable es señalar, en pos de la justicia del caso concreto y la verdad jurídica objetiva. ----------

------En síntesis, desde el inicio, las partes fueron contestes en aseverar cuál fue la conducta desplegada por los empleados policiales que se consideró un “*suceso delictivo”*, como así también qué agentes policiales estuvieron involucrados en ese. Y, no está demás destacar, allí radicó el meollo y la excepcionalidad de este juicio.----------

------No rebate, ataca ni critica adecuadamente C. el razonamiento mayoritario que proporciona andamiaje jurídico para sostener la legalidad del acto administrativo de cesantía. Esto es, se desentiende de alzarse contra la conclusión de exceptuar el caso concreto, del presupuesto legal antes señalado, a fin de verificar a qué empleado público puede achacarse la falta disciplinaria o imputarle la sanción. Toda vez que, fueron sus propios dichos los que daban cuenta de su participación y pudo corroborarse con las restantes probanzas de la causa. ----------

------Tampoco discute con suficiencia, la referencia hecha por los Magistrados de haber renovado la posibilidad de invocar y sostener por ante esta Instancia, con la producción de prueba respectiva, los argumentos defensivos de los que aludió haberse visto privado. En su lugar, insiste genéricamente con la vulneración del derecho constitucional, sin explicar de qué manera lo estima violentado. ----------

------En suma, a más de lo expuesto, que otorga suficiente sustento en el derecho vigente, fácil es advertir que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial al revalidar la decisión de cesantía cuestionada. Y ello, como el propio recurrente menciona en su Memorial, prescinde de toda interpretación del Alto Tribunal de la Nación. En efecto, la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos: 104:51; 114:42).----------

------4.5. En definitiva, resulta infructuoso su intento de "encorsetar" la cuestión constitucional en los arts. 14 bis, 16 y 17 cuando en la demanda nada argumentó al respecto, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de una sanción disciplinaria, para habilitar de ese modo su reincorporación y el pago de los haberes que estimó adeudados, con una ostensible deficiencia técnica, que fue señalada por los Sentenciantes quienes, además, justificaron jurídicamente el rechazo de la demanda. El fallo giró, exclusivamente, en la interpretación de normas propias de empleo público sin analizar cuestión constitucional alguna. Invoca aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la "relación directa" entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.---

------Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación "…*con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado…"* (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/5/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay). ----------

------IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por el actor.----------

-------V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas al actor recurrente (arts. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios del representante de la

demandada en el 25% de los estipendios fijados a su parte en la instancia única (conf. arts. 1, 3, y 13 conc. 5 incs. a) a f) de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.-------

------Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1°) **NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario Federal** interpuesto por el señor J. M. C. a fojas 219/236 de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------2º) **COSTAS al actor** recurrente (arts. 69 y 70 CPCC). ----------

------3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. A. L. P. en el 25% de los estipendios fijados a su parte en la instancia única (conf. arts. 1, 3, y 13 conc. 5 incs. a) a f) de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. ----------4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo: MIGUEL ANGEL DONNET; MARIO LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 17 DE MAYO DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº 28/2017 (S.I.)